

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200349861

Bogotá D.C, 07-10-2014

Pág. 1 de 4

Señor:  
**NORBEO CASTRO GIL**  
Carrera 23 No 63-15  
El Castillo Oficina 1101  
Teléfono 8861515  
Manizales

**Asunto:** Su solicitud de concepto jurídica con radicado No 20149090062062 del 09 de septiembre de 2014 – Zonas excluidas y restringidas de la minería-.

Esta Oficina Asesora Jurídica se permite da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

*"Con el fin de resolver asuntos relacionados con ejercicios de ordenamiento territorial municipal, nos permitimos muy respetuosamente solicitarles que con base en la normativa minera vigente y como Autoridad Nacional Minera, emitan concepto sobre a quién corresponde la competencia relacionada con la decisión de establecer zonas excluidas y restringidas de la minería, dentro de los límites fijados por los artículos 34 y 35 de la ley (Sic) 625 de 2001"*

En primer lugar, es importante tener en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 685 de 2001 en materia de contratos de concesión minera se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos 34 y 35 esté prohibida la actividad minera o que se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, la competencia o intervención que tienen las autoridades nacionales o locales en relación con dichas zonas se circunscribe al cumplimiento de funciones distintas de la constitución o establecimiento de dichas zonas, la cual le corresponde, en principio, al legislador.

No obstante lo anterior, para el caso de las zonas excluibles de la minería existe claridad en que su delimitación corresponde a la autoridad ambiental, esto es, en el nivel nacional al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200349861

Pág. 2 de 4

En relación con las zonas excluibles de la minería el artículo 34 de la ley 685 de 2001 dispone<sup>1</sup>.

*"No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...)".*  
*(Subrayas fuera de texto)*

En relación con el mencionado artículo la Corte Constitucional mediante sentencia C -339 de 2002 consideró que:

*"las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema<sup>2</sup>. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993<sup>3</sup>".* *(Subrayas fuera de texto)*

En este entendido, las zonas excluidas de la minería son aquellas establecidas por el legislador y que producen dichos efectos una vez sean delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental, la intervención de la Autoridad Minera conforme el artículo 34 de la ley 685 de 2001 en relación con la delimitación de dichas zonas se circunscribe a una mera colaboración, principalmente en cuanto al suministro de información disponible, pero en ningún caso condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que determina la ubicación, extensión y linderos de las zonas excluidas de la minería.

<sup>1</sup> Al respecto se aclara que existen otras zonas excluidas o restringidas de la Minería adicionales a las señaladas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas tales como las establecidas en la ley 1450 de 2011, que estableció zonas de paramos, humedales RAMSAR etc.

<sup>2</sup> Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia c-339 de 2002 M. P Jaime Araujo Rentería

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200349861

Pág. 3 de 4

En relación con la segunda parte de su pregunta, se tiene que en el artículo 35 de la ley 685 de 2001 el legislador optó por prever que en algunas zonas o lugares, solo podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación minera de manera restringida, es decir, que estas solo pueden realizarse de manera limitada y de acuerdo a requisitos adicionales según el área restringida de que se trate. Por lo anterior, se tiene que el establecimiento de zonas restringidas de la minería le corresponde al legislador, y eventualmente concurren a su delimitación, ejecución o regulación algunas autoridades del nivel nacional o local dependiendo de la zona, el cumplimiento de los requisitos adicionales y la situación concreta del interesado en realizar actividades extractivas.

En lo que respecta a la competencia de la Autoridad Minera en relación con las zonas restringidas descritas en los literales f<sup>4</sup>, g<sup>5</sup> y h<sup>6</sup> del artículo 35 del Código de Minas se tiene que corresponde a la autoridad minera a) señalar y delimitar, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios<sup>7</sup> b) Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, y establecerá la extensión y linderos de dichas zonas<sup>8</sup>. c) Dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, la autoridad minera establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos<sup>9</sup>.

Así las cosas, las actividades de exploración y explotación están permitidas en estas zonas siempre que se cumplan los requisitos definidos en cada literal y sin perjuicio del ejercicio del derecho de preferencia consagrado en favor de dichas comunidades.

<sup>4</sup> Artículo 35 ley 685 de 2001 "(...) f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

<sup>5</sup> Artículo 35 ley 685 de 2001 "(...) g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código

<sup>6</sup> Artículo 35 ley 685 de 2001 "(...) h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código"

<sup>7</sup> Artículo 122 de la ley 685 de 2001

<sup>8</sup> Artículo 131 ley 685 de 2001

<sup>9</sup> Artículo 134 de la ley 685 de 2001

NIT.900.500.018-2

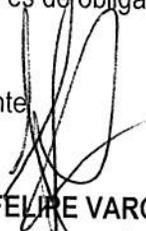


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200349861

Pág. 4 de 4

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ACJ

Revisó: JFM/AFV

Número de radicado que responde: 20149090050653

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: OAJ

